



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 2 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.D.S.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 263/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución que culmina un procedimiento de responsabilidad patrimonial que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tramita al presentarse una reclamación de indemnización por daños, que se alegan han sido generados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias], estando legitimado para realizar la petición del mismo, el Alcalde que la remite (art. 3 de dicha Ley).

3. El reclamante alega que el día 6 de noviembre de 2006, sobre las 15:30 horas y cuando circulaba con su vehículo por la Avenida de los Menceyes, (...), a consecuencia del mal estado del firme de la calzada pasó por un socavón existente en ella; lo que le produjo daños en la rueda delantera derecha, que se salió de su eje, y en el guardabarros delantero, valorándose los desperfectos en concepto de reparación en 3.794,25 euros, cuya indemnización reclama.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis jurídico a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo la regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es específicamente aplicable la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación de la denuncia por comparecencia del afectado, el 6 de noviembre de 2006, ante la Policía Local del Ayuntamiento del lugar del accidente, solicitando ser indemnizado, calificándose la misma de reclamación, a los efectos pertinentes.

No obstante, en principio, el Ayuntamiento consideró Administración responsable en este asunto al Cabildo Insular de Tenerife, pues fueron las obras del tranvía las causantes de deficiencias en la vía de referencia, de titularidad municipal, remitiéndose el expediente a la citada Corporación. Sin embargo, tras presentar el reclamante recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº. 1, de los de Santa Cruz de Tenerife, éste resolvió dictando Sentencia de 24 de junio de 2011 por la que se declaraba la incompetencia del Cabildo Insular en este asunto, pues, en efecto, el Ayuntamiento era titular de tal vía y le corresponde el deber de mantener las vías públicas, incluidas en el dominio público local, en condiciones de seguridad.

Por tanto, devuelto el expediente al Ayuntamiento, éste tramitó el procedimiento, haciéndolo de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria.

Por último, el 18 mayo de 2012 se emitió la PR, habiéndose iniciado el procedimiento seis años atrás. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues, según el instructor, del expediente se deduce que no se acredita la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. Pues bien, la consistencia, causa y efectos del hecho lesivo alegado deben considerarse probados por las actuaciones de la Policía Local al respecto, acudiendo agentes de la misma en auxilio del afectado poco después de haber acaecido el accidente y comprobando su producción y restantes circunstancias relevantes.

Por lo demás, los desperfectos y su valoración se acreditan mediante la documentación aportada por el interesado al efecto.

3. Consecuentemente, el funcionamiento del servicio, en lo concerniente a las actuaciones de control, señalización y mantenimiento o reparación de la vía, ha sido incorrecto, de acuerdo con lo manifestado por la Policía Local y la propia Sentencia antes mencionada.

Así, tales funciones no se realizaron apropiadamente, con una mayor atención y diligencia municipal, al ser la vía objeto de las obras antedichas, que provocaron diversos desperfectos en la calzada, abierta al tráfico, sin la adecuada señalización, ni su pertinente reparación.

Por tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento adecuado del servicio y el daño sufrido, siendo plena la responsabilidad administrativa, sin limitarse por concausa en la producción del accidente imputable al conductor, no demostrándose conducción antirreglamentaria, ni deduciéndose de los datos disponibles que su conducta influyera en ella.

4. La Propuesta de Resolución es, pues, contraria a Derecho correspondiéndole al interesado la indemnización solicitada, ascendente a 3.794,25 euros, cuantía que, además, se ha de actualizar al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar, por las razones expuestas, la reclamación, siendo plena la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y debiéndose indemnizar al interesado como se indica en el Fundamento III.4.